

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 24 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, el 15 de agosto del año en curso, venció el término para que el ejecutado, Liceo Ecopedagógico Ingrumá S.A.S, a través de su representante legal contestará la demanda, los términos transcurrieron así:

Auto libra mandamiento de pago: 25 de julio de 2023

Notificación por estado: 26 de julio de 2023

Términos para pagar y proponer excepciones: 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de agosto de 2023

Obran los siguientes memoriales allegados por la parte ejecutada:

1. El 01 de agosto de 2023¹ a través de correo electrónico se allega consignación bancaria adelantada en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$28.497.387,00 y se solicita la terminación del proceso, depósito judicial que se identifica con el No. 418350000042755.
2. El 15 de agosto de 2023² a través de mensaje de datos, solicita reconocer y aceptar la terminación del proceso por pago total y levantar las medidas cautelares.

Se advierte que la parte ejecutada dentro del término de traslado no propuso excepciones conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

Adicional, existen otros depósitos judiciales a favor del presente proceso:

1. Depósito judicial No. 418350000042779 por valor de \$371.586,78 consignado el 09 de agosto de 2023 proveniente del Banco Davivienda.
2. Depósito judicial No. 418350000042787 por valor de \$735.000,00 consignado el 11 de agosto de 2023 proveniente del Banco Davivienda.
3. Depósito judicial No. 418350000042791 por valor de \$349.000,00 consignado el 15 de agosto de 2023 proveniente del Banco Davivienda.
4. Depósito judicial No. 418350000042792 por valor de \$84.000,00 consignado el 15 de agosto de 2023 proveniente del Banco Davivienda.
5. Depósito judicial No. 418350000042799 por valor de \$257.000,00 consignado el 17 de agosto de 2023 proveniente del Banco Davivienda.
6. Depósito judicial No. 418350000042802 por valor de \$627.000,00 consignado el 18 de agosto de 2023 proveniente del Banco Davivienda.

¹ Archivo 025CorreoLiceoEcopedagogico01ago2023

² Archivo 031 MemotialConstancia

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00129-00

Se evidencia dentro de la presente ejecución adelantada a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Sara Manuela Delgado Betancur** en contra de **Liceo Ecopedagógico Ingrumá S.A.S**, que la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días constituyó depósito judicial por valor de **\$28.497.387,00** y además solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En ese sentido, se tiene que el artículo 431 del Código General del Proceso dispone:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, **se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

(...)”.

Adicional, refiere el artículo 440 ídem, qué ocurre cuando se da el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, al siguiente tenor:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, **se condenará en costas al ejecutado,** quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por su parte el artículo 461 Ídem, indica:

“ (...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)”

Conforme a las normas antes referenciadas, si bien, en la presente ejecución la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días adelantó una consignación por la suma de **\$28.497.387,00** y no presentó excepciones dentro del término de traslado, tendría entonces que dictarse auto de condena en costas o en su defecto la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución como lo dispone la norma procesal en el artículo 440 referido en líneas anteriores, no obstante, considera esta judicatura prudente poner en conocimiento de la parte ejecutante de manera prematura y antes de disponer lo que en derecho continúa, los memoriales aportados por la ejecutada y los pagos allí adelantados.

En ese orden, y al advertirse que la parte ejecutada ha cancelado una suma de dinero, antes de entrar a resolver lo que corresponde, se dispone requerir a la parte ejecutante a fin de que en el término de **tres (3) días**, informe a este despacho, si con dicha consignación se satisface la obligación reclamada y si considera entonces procedente solicitar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se requiere a la representante legal de la parte ejecutada, para que, en el mismo término, indique a este despacho si se adelantó la obligación dispuesta en el literal E de la providencia que libro mandamiento de pago data del 25 de julio de 2023³ emitida por esta célula judicial.

Así las cosas, en el momento no puede accederse a la solicitud planteada por la parte ejecutada.

³ Archivo 016autoLibraMandamientodePago25jul2023

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la terminación de la presente ejecución adelantada a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia la señora **Sara Manuela Delgado Betancur** en contra de **Liceo Ecopedagógico Ingrumá S.A.S,** por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a fin de que en el término de **tres (3) días,** informe a este despacho, si con el depósito judicial 418350000042755 por la suma de **\$28.497.387** se satisface la obligación reclamada.

TERCERO: Requerir a la representante legal del **Liceo Ecopedagógico Ingrumá S.A.S,** para que, en el término de tres (3) días, indique a este despacho si se adelantó la obligación dispuesta en el literal E de la providencia que libro mandamiento de pago y data del 25 de julio de 2023, emitida por esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155f94e8f2418313f841447d8aab9ced6d5154021766bf4e5f6d7e3085bf440**

Documento generado en 24/08/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>